



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados: Carlos Alberto Martínez Guerra y Otros
Radicado: <b>05001-31-03-001-2023-00109</b>
Decisión: No Repone Auto concede Apelación
Interlocutorio: 558

Mediante auto fechado el día 17 de Julio del año que avanza (2023), este despacho RECHAZÓ LA DEMANDA toda vez que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos mediante proveído del 27 de junio de 2023.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión del 17 de julio de 2023 argumentado lo siguiente:

Que el día 23 de marzo de 2023 se radicó la presente demanda en la que se encuentra vinculado un predio denominado "TOLIMA" ubicado en la vereda "GLOBO CAMPERUCHO ABAJO" en jurisdicción del Municipio Cesar-Valledupar correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2023 notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, se rechazó de plano la presente demanda al considerar este despacho judicial, que no era el competente para conocer del asunto y en consecuencia, ordenó su remisión a los juzgados Civiles del Circuito de Valledupar Cesar, incumbiendo conocer del mismo al juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Oralidad de esa localidad Valledupar, entidad que provocó conflicto negativo de competencia según auto del 09 de mayo de 2023. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia por medio de auto del 09 de junio de 2023 resolvió:

*"..PRIMERO: Declarar que el juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín-Antioquia, es el competente para asumir el conocimiento del juicio de imposición de servidumbre referenciado.."*

Que así las cosas la demandante radicó el 20 de junio de 2023 memorial aportando dicha providencia solicitando se avocara conocimiento, siendo impulsada esa solicitud mediante otro escrito del pasado 14 de julio de 2023. Posteriormente, el 17 de julio de 2023 se puso en contacto con el apoderado de la demandante, personal

de este juzgado indicando que, con ocasión al último impulso realizado, se pudieron percatar que no se habían subsanado los requisitos exigidos previamente por el despacho en auto notificado por estados del 28 de junio de 2023-providencia que en su momento no conocían, lo que precederían a notificar el auto que rechazaba la demanda. Dicha providencia fue proferida el 17 de julio de 2023. Que efectivamente la parte demandante no radico memorial subsanando requisitos para la admisión de la demanda, lo que se obedeció a una indebida notificación de la mencionada providencia por lo siguiente:

Acompaña un pantallazo de la fijación de estados Nro 102 del 28 de junio de 2023 donde aparece el radicado 05001310300120230010900 clase de proceso Verbal demandante Predio Tolima y demandado Herederos indeterminados de Saúl Rafael Suarez descripción actuación EXIGE REQUISITOS fecha auto 27/06/2023. En ese sentido manifiestan que desde la publicación de los estados de esa providencia, el despacho estableció como demandante **PREDIO TOLIMA**”, que en realidad es el nombre del inmueble objeto de servidumbre; generando con ello una confusión en la revisión de los múltiples estados procesales emitidos por el despacho y, omitiendo, en este orden de ideas, especificar que la demandante es **INTERCONEXION ELESTICA S.A. E.S.P.**; por tanto, incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 259 del Código General del Proceso, cuando regula lo concerniente a la forma en la que deberá surtirse la notificación de las providencias en este sentido: *“Artículo 295. Notificaciones por estado....Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase..2. la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ella añadiendo la expresión “y otros”.*

Que de lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el hecho de que el juzgado haya omitido relacionar dentro de los estados la mención del nombre correcto de la demandante, pone a su representada en un estado de indefensión, atentando contra los principios básicos de publicidad y debido proceso, por ello se preguntan ¿acaso la relación del nombre del predio, reemplaza la correcta individualización de la parte demandante dentro del proceso? ¿acaso a partir de una indebida notificación de una providencia, es posible que la demandante cumpliera con las exigencias realizadas por el despacho en auto admisorio, cuando a partir de dicha circunstancia, ni siquiera la conoció?

Finalmente, y de nuevo se allega un pantallazo de la fijación de estados Nro 115 del 18 de julio de 2023 donde aparece el radicado 05001310300120230010900 clase de proceso Verbal demandante Predio Tolima y demandado Herederos indeterminados de Saúl Rafael Suarez descripción actuación RECHAZA DEMANDA fecha auto 17/07/2023 precisando que es claro que en este escenario se está incurriendo en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, por indebida notificación de las providencias que se han surtido dentro del asunto, hecho que ha impedido que la demandante realice una debida y oportuna gestión con respecto al proceso judicial; por lo tanto, lo decidido por el juez en auto del 17 de julio de 2023 demuestra que se ha soslayado la obligación legal de notificar en debida forma las providencias, incumpliendo con ello los claros mandatos legales establecidos en el artículo 295 del CGP.

Es por todo lo anterior que solicitan al despacho reconsiderar la decisión de haber rechazado la demanda y, dicha solicitud, se origina a raíz de una omisión o yerro que en este caso es únicamente atribuible a esta oficina; por lo tanto solicitan se sirva repensar este rechazo.

No habiéndose entrado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tales recursos procede de plano, pues innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del Código General del Proceso y en tal virtud, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

#### CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso cabe considerar que no es de recibo las argumentaciones que esboza el profesional del derecho al sustentar su recurso por lo siguiente:

En la consulta de procesos Rama Judicial portal destinado para los usuarios se observa el proceso de la siguiente manera.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Circuito - Civil			JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO		Secretaría	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P - PREDIO TOLIMA			- JOSE LUIS ALMENAREZ GARCIA, - MARIBETH ROSADO MERCADO - CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL RAFAEL SUAREZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACTA 3390					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Témno	Fecha Finaliza Témno	Fecha de Registro
07 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	10:07AM - DEL APODERADO DEMANDANTE			07 Sep 2023
21 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (JR)			21 Jul 2023
17 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2023 A LAS 15:58:17.	18 Jul 2023	18 Jul 2023	17 Jul 2023
17 Jul 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA			17 Jul 2023
14 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	1:27PM - DEL APODERADO DEMANDANTE			14 Jul 2023
27 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2023 A LAS 16:37:02.	28 Jun 2023	28 Jun 2023	27 Jun 2023
27 Jun 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA - EXIGE REQUISITOS			27 Jun 2023
20 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	4:34PM - DEL APODERADO DEMANDANTE			20 Jun 2023
20 Jun 2023	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	9:50AM - DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			20 Jun 2023

Como se puede verificar, en el mismo consta las partes, el radicado, las actuaciones surtidas y fechas de notificaciones de las actuaciones surtidas en el mismo.

Además, como se puede colegir la notificación del auto inadmisorio de la demanda, aparece en el micrositio de la Rama Judicial el número de estados 102 de fecha 28 de junio de 2023 y seguidamente el radicado del proceso 05001310300120230010900 que, al consultarlo se evidencia el contenido de la providencia partes, fecha y decisión tomada, siendo la misma manera de notificación de todas las providencias dictadas en ese proceso, tanto es así que, como la misma parte demandante lo alude en su escrito de reposición y subsidio de apelación, se dieron cuenta del auto proferido por este despacho judicial del 28 de marzo de 2023 notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA al considerar que no era el competente para conocer del asunto por lo que, resulta extraño que ahora la misma parte demandante manifieste esa inconsistencia en el auto inadmisorio y posterior rechazo de la demanda.

← → C ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/110

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			05001-31-03-001-2022-00273-00	
			05001-31-03-001-2021-00115-00	
			05001-31-03-001-2023-00149-00	
			05001-31-03-001-2023-00152-00	
			05001-31-03-001-2023-00197-00	
			05001-31-03-001-2023-00211-00	
			05001-31-03-001-2023-00227-00	
			05001-40-03-004-2023-00499-01	
			05001-31-03-001-2021-00286-00	
			05001-31-03-001-2022-00464-00	
			<u>05001-31-03-001-2023-00109-00</u>	
			05001-31-03-001-2023-00154-00	
			05001-31-03-001-2023-00154-00	
			05001-31-03-001-2023-00191-00	
			05001-31-03-001-2023-00199-00	
			05001-31-03-001-2023-00215-00	
			05001-31-03-001-2023-00217-00	
			05001-31-03-001-2023-00218-00	
			05001-31-03-001-2023-00224-00	
			05001-40-03-004-2023-00468-02	
			05001-40-03-008-2023-00560-01	
			05001-40-03-015-2023-00765-01	
			05001-40-03-021-2023-00534-01	
			05001-31-03-001-2018-00481-00	

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163702/149616912/2023-00109-REQUISITOS+SERVIDUMBRE+CODIGO+GENERAL.pdf/ad06a95-4d02-4bbe-9223-c17dc229a768>

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1° NO ACCEDER a la revocación del auto del 18 de Julio de 2018, que por la vía de reposición se ha solicitado.

2° CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto frente al auto fechado el día 18 de Julio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda, para lo cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

dgp